Demandante: Sara María Tunubala Titular de Actos Jurídicos: Laura Ofelia Muñoz Tunubala

Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Nota a Despacho. Popayán, 14 de marzo de 2024. En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente proceso de interdicción Judicial, el cual cuenta con sentencia para revisión e impulso a fin de establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvase Proveer

Víctor Zúñiga Martínez Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 480

Se evalúa el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial, por la señora Sara María Tunubala, en favor de su hija Laura Ofelia Muñoz Tunubala, observando que el Juzgado profirió la sentencia n.º 140 de 29 de mayo de 2013 (pdf 021 del cuaderno 01 expediente digital), en la cual se declaró la interdicción judicial absoluta de la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.569.041 por esquizofrenia paranoide, enfermedad incurable e irreversible que la imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.

En consecuencia, en dicha providencia se le designó como curadora legítima a la señora Sara María Tunubala, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.681.820, asignándole la representación de su pupila, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2.019 se promulgó la Ley 1996 de esa data, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, vigente desde entonces.

Dicha preceptiva derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64, y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos

Demandante: Sara María Tunubala Titular de Actos Jurídicos: Laura Ofelia Muñoz Tunubala

Establecer necesidad de adecuación demanda Providencia:

> jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)».

Igualmente, está previsto que no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley».

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso:

« Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)».

Con el propósito de cumplir el mandato de la anterior preceptiva, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala y la curadora de la discapacitada, la señora Sandra Sara María Tunubala, para que manifiesten al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo, para que precisen la clase de apoyos formales que requiere la persona con discapacidad, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se exigen, anexando las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida u otros activos patrimoniales, se deberá indicar quién o quiénes serán las personas que pueden ser el apoyo para su administración y disposición, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se tiene en cuenta que en el presente asunto se requiere la valoración de apoyos, la cual la debe realizar una entidad pública - Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca-, o privada, como lo dispone el artículo 11 de la normativa en cita; así, para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada Despacho Judicial de esta capital tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos, quedando la Personería Municipal de Popayán - Cauca asignada para atender los procesos que le remita este Despacho Judicial, se le oficiará.

19001-31-10-001-2013-00099-00

Demandante: Sara María Tunubala Titular de Actos Jurídicos: Laura Ofelia Muñoz Tunubala

Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la Personería Municipal de Popayán - Cauca, correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos, la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala y a su entorno familiar, para lo cual se le remitirán los documentos respectivos, concediéndole un plazo de quince (15) días para evacuar lo de su cargo.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto a los parientes del titular de actos jurídicos, a saber: Yamil Alberto Muñoz Tunubala y Raquel Roció Muñoz Tunubala, a fin que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala, y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Finalmente, a fin de que se lleven a cabo las citaciones del titular del acto jurídico y la curadora designada, el Despacho de oficio agotará lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso¹, reiterado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022², que establece.

Atendiendo lo dispuesto en las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a las empresas de comunicaciones Tigo, Movistar, Claro, para para su localización, advirtiendo las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece que el Juez podrá imponer multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REVISAR, oficiosamente, el presente proceso de interdicción judicial de la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.569.041 de Popayán, a fin de determinar la pertinencia de adjudicación de apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

¹ «PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

19001-31-10-001-2013-00099-00

² «Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales».

Demandante: Sara María Tunubala Titular de Actos Jurídicos: Laura Ofelia Muñoz Tunubala

Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Segundo.- IMPRIMIR al presente el trámite legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero.- ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción, la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala, en calidad de titular de actos jurídicos, y de la curadora designada, la señora Sara María Tunubala, cuyos datos de notificación aportados en el expediente son: Manzana 2da. # 2-14 Barrio la Isabela — Popayán, a esta última para que informe si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de los mismos, toda vez que, de haberlos, deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, anexando las pruebas respectivas; para lo que contará con diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de su notificación de esta providencia.

Se advierte que para esta diligencia es necesario la representación judicial mediante apoderado.

Cuarto.- Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de varios parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes a la curadora designada, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena su notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ora al tenor de la Ley 2213 de 2022, a las señores: Yamil Alberto Muñoz Tunubala y Raquel Roció Muñoz Tunubala, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere el titular de actos jurídicos y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto, y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse arrimado con la demanda de interdicción.

Quinto.- SOLICITAR a la Personería Municipal de Popayán- Cauca, para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso la valoración de apoyos de la señora Laura Ofelia Muñoz Tunubala, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.569.041, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 ibidem. Ofíciese y remítase por secretaria, anexando el vínculo del expediente virtual.

Sexto.- ORDENAR que se notifique el contenido de este auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Séptimo.- COMUNICAR vía correo electrónico a las empresas de comunicaciones Tigo, Movistar, Claro, para que verifiquen en sus bases de datos y suministren información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y/o cualquier otro dato que sea pertinente para localizar a las señoras Sara María Tunubala, identificada con c.c. 25.681.820 y Laura Ofelia Muñoz

Demandante: Sara María Tunubala Titular de Actos Jurídicos: Laura Ofelia Muñoz Tunubala

Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Tunubala, identificada con c.c.34.569.041; para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f138f85d9dd3c4d1191d887cc9dddf3db0c992bf48abc23b6a1caca9476bf4f8

Documento generado en 14/03/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

19001-31-10-001-2013-00099-00
Correo institucional: <u>j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>